



Roj: **STSJ CV 660/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:660**

Id Cendoj: **46250330032024100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **13/02/2024**

Nº de Recurso: **228/2023**

Nº de Resolución: **120/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BEGOÑA GARCIA MELENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 3  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000228/2023  
N.I.G.: 46250-33-3-2023-0000694  
SENTENCIA Nº 120/24**

Illtmos. Sres:

**Presidente**

D. LUIS MANGLANO SADA

**Magistrados**

D<sup>a</sup> MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLÓ.

D<sup>a</sup> BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº **228/2023**, interpuesto por D. Blas representado por la Procuradora D<sup>a</sup> CRISTINA MALDONADO AÑON y asistido por la letrado D<sup>a</sup> ALINA COLOMAR MARTÍNEZ contra la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 por el concepto IRPF, denegación de la deducción por maternidad, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia estimatoria del recurso interpuesto reconociendo al interesado el derecho a la deducción en el IRPF y/o pago anticipado recogido en el art. 81 de la LIPRF condenando a la administración al pago de las costas.

**SEGUNDO.**- Por la Administración se contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.



**TERCERO.**-No acordándose ni el recibimiento del pleito a prueba ni el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día trece de febrero de enero del año en curso, teniendo lugar el día designado.

**CUARTO.**-En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El objeto del presente recurso lo constituye la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 por el concepto IRPF, denegación de la deducción por maternidad por no cumplir los requisitos del art. 81 de la LIRPF.

El derecho a la aplicación de la deducción por maternidad para mujeres con hijos menores de tres años regulada en el art. 81 de la LIRPF exige que concurren las siguientes circunstancias:

-Que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendiente por los hijos a los que se refiere esta deducción.

-Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.

-Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

Y ello al constar que la madre de la menor es Antonieta a la que le corresponde solicitar la deducción sin que el recurrente acredite que concorra alguno de los supuestos que, en virtud de dicho artículo se posibilite con carácter subsidiario, que sea el padre el que pueda practicar la deducción por maternidad.

**SEGUNDO:**Frente a ello se alza la parte actora reiterando los motivos de impugnación expresados ante el TEAR, esto es, que la deducción por maternidad del art.81 de la LIRPF es discriminatoria por razón de sexo y que va contra el art. 14 de la CE.

Que, si uno de los progenitores no cumple con el requisito de la cotización en la SS y el otro progenitor si los cumple, solo se le deniega la deducción por ser hombre.

Que el TJUE se ha pronunciado en asuntos similares determinando el trato desfavorable para los hombres contrario al principio de igualdad de sexo reconocido por el art. 157 TFUE.

E invocando por último la STJUE de 12-12-2019, solicitando, sin más,la plena estimación del recurso interpuesto.

**Por su parte la Administración demandada** se opone solicitando la plena desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO:** La parte actora pretende que se le aplique la deducción del **artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF** , que regula la deducción por maternidad en los siguientes términos:

*"...1.Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.*

(...)

*2.La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción..."*

Así pues, del contenido del **artículo 81 de la Ley del Impuesto** se deduce que, para poder aplicar la deducción por maternidad es necesario que la contribuyente sea madre de hijos menores de tres años y, además, que realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

No debe olvidarse que en la **Exposición de Motivos de la Ley 46/2003**, de 19 de diciembre, que introdujo este beneficio fiscal, se dijo que la discutida deducción tiene como finalidad *"...compensar los costes sociales y*



*laborales derivados de la maternidad (...) para las madres con hijos menores de tres años que trabajen fuera del hogar.*”, finalidad que, por lo tanto, no puede considerarse cumplida si no se acredita la realización de un trabajo que impida o dificulte el cuidado de los hijos.

Que así, la finalidad de la deducción, según la **Exposición de Motivos de la ley 46/2002**, no era otra que estimular “la incorporación de la mujer al mercado laboral, todo ello de acuerdo con el espíritu y los objetivos propios del plan integral de apoyo a la familia”, esto es, compensar los costes sociales y laborales derivados de la maternidad (“madre trabajadora”), sin que tales exigencias legales de actividad por cuenta ajena y alta en la Seguridad Social las cumpliera la actora.

En la Consulta vinculante V3024-23, la Dirección General de Tributos se pronunció para DESCARTAR la posibilidad de que el padre pueda aplicar la deducción por maternidad en su declaración de la renta ni tampoco solicitar su abono anticipado, dado que no cumple con los requisitos exigidos (no se encuentra en ninguno de los supuestos en el artículo 81.1. LIRP

Procede desestimar el recurso interpuesto sin que puedan aceptarse las alegaciones de discriminación del demandante, por negársele la deducción por su condición de padre, pues conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida entre otras en la STC 60/2014, de 5 mayo, según la cual, “Se hace preciso recordar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable (por todas, STC 131/2013, de 5 de junio, FJ 10).

En este sentido, lo propio del juicio de igualdad es “su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas” y, de otro, que “las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso”.

Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma ( SSTC 205/2011, de 15 de diciembre, FJ 3, y 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 7) ”.

En el presente supuesto litigioso no se dan los presupuestos precisos para considerar vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española, pues no puede pretenderse que se traten de manera igual situaciones diferentes, además de que el principio de igualdad ante la ley no incorpora un derecho a ser tratado de manera igual cuando los supuestos de partida son distintos, y es evidente que la normativa aplicable a este caso no permite aplicar al recurrente el pretendido beneficio fiscal.

Al margen de este debate deben quedar las opciones del legislador en materia fiscal de favorecer unas situaciones frente a otras, por estimar que, ante la imposibilidad de extender los beneficios tributarios universalmente, dada la tradicional situación de imposibilidad de ampliar los presupuestos públicos tanto como se desea, se primen unas situaciones frente a otras.

En este supuesto que analizamos lo que ha hecho el legislador es favorecer fiscalmente la situación de las madres que trabajan por cuenta propia o ajena y cotizan a la seguridad social o a mutualidades, como mecanismo de incentivar el acceso siempre más difícil de la mujer-madre al mercado de trabajo, y se hace con un beneficio tributario.

Lo trascendente, en todo caso, es que la elección que hace el legislador, responde a criterios objetivos, que pueden ser o no compartidos, pero que, en todo caso están justificados y por ello el trato desigual no se convierte en discriminatorio, por lo que se rechaza la discriminación alegada y la correlativa vulneración del principio de igualdad.

Y sin que tampoco se aprecie vulneración de la doctrina del TJUE al no producirse trato desfavorable para los hombres por los términos en los que ha sido articulado este beneficio fiscal en el que el sujeto favorecido es únicamente la mujer trabajadora y todo ello con la finalidad no de ayudar económicamente a quien cuide de sus hijos o de proteger al menor sino de compensar a la mujer por su maternidad al tiempo, incentivar su incorporación a la población activa evitando que la maternidad impida o dificulte esa incorporación o que la incorporación al trabajo interfiera con la maternidad, por lo que no puede apreciarse con ello trato desfavorable para los hombres que se encuentran en una situación distinta.

Tampoco resulta equiparable el pronunciamiento del TJUE invocado en la demanda referido al complemento de maternidad previsto en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social que se declaró discriminatorio



en la medida, en que la regulación inicial reconocía una aportación económica en favor de las mujeres que hubieran tenido dos o más hijos, pero no a los hombres en la misma situación.

Y partiendo, por tanto, el reconocimiento de discriminación de una situación idéntica, ser madre/padre de dos o más hijos, identidad que no se produce en relación con la deducción impugnada si atendemos a la finalidad perseguida por el legislador al establecer la misma, tratar de paliar los impedimentos o dificultades que la maternidad puedan suponer para el acceso al mercado laboral de las mujeres, de manera que no produciéndose ninguna de las vulneraciones esgrimidas en la demanda procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO:** Con expresa imposición de costas a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA limitadas a la cuantía máxima de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación.

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Blas representado por la Procuradora D<sup>a</sup> CRISTINA MALDONADO AÑON y asistido por la letrado D<sup>a</sup> ALINA COLOMAR MARTÍNEZ contra la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 por el concepto IRPF, denegación de la deducción por maternidad, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Con expresa imposición de costas en los términos previstos en el FD4º.-

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.